



Tabla comparativa de las iniciativas de despenalización y legalización del aborto en Michoacán

1. Código Penal

Texto vigente	Iniciativa Norberto Antonio Martínez Soto (PRD), 3jul2019	Iniciativa Osiel Equihua y Antonio Madriz (Morena), 5jun2020	Código Penal CDMX	Código Penal Oaxaca
N/A	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 141, 142, 143, 145 y 146 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Iniciativa con carácter de Decreto por el que se modifican los artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002 Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de junio de 2017	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA (Artículos reformados mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019)
Capítulo V ABORTO	Capítulo V ABORTO	Capítulo V ABORTO INDUCIDO	Capítulo V ABORTO	Capítulo VII ABORTO
Artículo 141. Concepto de aborto Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.	Artículo 141. Concepto de aborto Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.	Artículo 141. Concepto de aborto inducido Aborto inducido es la interrupción del embarazo después de la decimocuarta semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.	ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.	ARTÍCULO 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.
Artículo 142. Aborto con consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer	Artículo 142. Aborto inducido Al que hiciere abortar a una mujer, después de las doce semanas de	Artículo 142. Punibilidad del delito de aborto inducido La mujer que voluntariamente	ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que	

<p>con consentimiento previo de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p>	<p>embarazo, aún con el consentimiento de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p>	<p>provoque su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar después de las catorce semanas de embarazo se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta después de las catorce semanas, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p>	<p>voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p>	
<p>Artículo 143. Aborto sin consentimiento</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.</p>	<p>Artículo 143. Aborto forzado</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, en cualquier momento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.</p>	<p>Artículo 143. Aborto forzado</p> <p>Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica la pena se incrementará hasta en dos terceras partes.</p>	<p>ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p>	<p>ARTÍCULO 313.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.</p> <p>Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de ésta, se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.</p>
<p>Artículo 144. Aborto específico</p> <p>Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p>		<p>Artículo 144. Penalidad agravada en atención al agente</p> <p>Si el aborto forzado lo causare un médico/a, cirujano/a, comadrón o partera, enfermero/a, practicante o cualquier otra persona profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su</p>	<p>ARTÍCULO 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 314.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>

		profesión u oficio.		
<p>Artículo 145. Aborto voluntario</p> <p>A la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p>	<p>Artículo 145. Aborto voluntario</p> <p>A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p>	<p>Artículo 145. Aborto voluntario</p> <p>El derecho a decidir de la mujer sobre su cuerpo y maternidad, incluyendo la interrupción voluntaria del embarazo practicado por profesional de la salud y con previo consentimiento de la mujer antes de las catorce semanas de gestación no es punible. Por tanto, las instituciones correspondientes deberán proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna, con la finalidad de puedan tomar una decisión de manera libre, informada y responsable.</p>		<p>ARTÍCULO 315.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación.</p> <p>Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con el consentimiento de ésta, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>I.- Derogado; II.- Derogado; III.- Derogado.</p>
<p>Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto</p> <p>La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:</p> <p>I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;</p> <p>II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;</p> <p>III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,</p>	<p>Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto</p> <p>La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;</p> <p>II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;</p> <p>III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo; y</p> <p>IV. Sea resultado de una conducta</p>	<p>Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto inducido</p> <p>La responsabilidad penal por el delito de aborto inducido se excluye cuando:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica.</p> <p>II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;</p> <p>III. Cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales; y</p> <p>IV. Sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.</p>	<p>ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;</p> <p>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al</p>	<p>ARTÍCULO 316.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;</p> <p>III.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;</p> <p>IV.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista.</p> <p>V.- Cuando a juicio de un médico</p>

<p>IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.</p> <p>En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>	<p>imprudente de la mujer embarazada.</p> <p>En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p> <p>En los casos de las fracciones I; II; y III, después de las primeras doce semanas, el aborto se realizará según dictamen médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>En el caso de la fracción I, II, y III los médicos/as y personal de salud, tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. En todos los casos se deberá tener el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>En el caso de la fracción I no se podrá atender a la voluntad de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela sobre la mujer, si quien ejerce esos derechos es responsable de la violación.</p>	<p>límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o</p> <p>IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.</p> <p>En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>	<p>especialista exista razón para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada.</p>
---	--	---	---	--

2. Ley de Salud

Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo (texto vigente)	Iniciativa Norberto Antonio Martínez Soto (PRD), 3jul2019	Iniciativa Equihua-Madriz (Morena), 5jun2020	Ley de Salud de la CDMX
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 14 DE FEBRERO DE 2018.	N/A	Iniciativa con carácter de Decreto por el que se modifica el artículo 31 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo adicionando el Apartado A, Apartado B, Apartado C, Apartado D y Apartado E	LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 2009. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de marzo de 2015.
CAPÍTULO IV DE LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO	N/A	CAPÍTULO IV DE LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO	TÍTULO II, CAPÍTULO VII SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR
<p>ARTÍCULO 31. Son acciones de Salud Pública, el saneamiento del medio, la prevención, el control de enfermedades y accidentes, los servicios médicos y auxilio, la promoción de la salud, el control y vigilancia sanitaria, así como la prevención y control de adicciones y demás que señale la Ley General de Salud.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2009) La Secretaría de Salud, con el fin de combatir las enfermedades graves de la mujer como lo son el cáncer cérvico uterino y cáncer de mama, implementará programas permanentes tendientes a la prevención y tratamiento de estas enfermedades, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Dar a conocer la conveniencia del sexo seguro, difundiendo las consecuencias de la promiscuidad sexual, además de advertir de los riesgos que conlleva la práctica de relaciones sexuales tempranas e informar de los riesgos de contagio por relaciones sexuales con personas que hayan tenido diversas parejas sexuales;</p> <p>II. Difundir las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopia, papanicolaou y cultivo de híbridos, además deberá</p>	N/A	<p>[Se reforma denominación] ARTÍCULO 31. [...]</p> <p>A. CÁNCER CÉRVICO UTERINO Y CÁNCER DE MAMA.</p> <p>La Secretaría de Salud, con el fin de combatir las enfermedades graves de la mujer como el cáncer cervicouterino y cáncer de mama, implementará programas permanentes tendientes a la prevención, detección, diagnóstico, autocuidado, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica de estas enfermedades, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Garantizar el acceso y la existencia en todas sus clínicas de salud de métodos anticonceptivos en cantidades adecuadas, estableciendo las condiciones óptimas para su uso y con la disponibilidad en el momento en que sean requeridos. A su vez, deberá de proporcionar información sobre planificación familiar, prevención de infecciones sexuales y los beneficios de los métodos anticonceptivos, la cual deberá ser oportuna, eficaz, completa y basada en evidencia</p>	

<p>aplicar como manera de prevención la vacuna del virus del Papiloma Humano en niñas de alto riesgo epidemiológico;</p> <p>III. Difundir la conveniencia de realizar periódicamente el examen clínico de mama;</p> <p>IV. Divulgar los lugares de servicio gratuito para la práctica de exámenes y la aplicación de la vacuna señalados en las fracciones II y III;</p> <p>V. Capacitar a los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado en la toma de muestras para la prevención del cáncer cérvico uterino y la interpretación de las mismas a través del Sistema Bethesda, o cualquier otro que autorice el sector salud;</p> <p>VI. Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la orientación de sus pacientes respecto a la detección temprana de los cánceres cérvico uterino y de mama y el uso de la cartilla nacional de salud de la mujer; y,</p> <p>VII. Difundir entre la población escolar las medidas de prevención de los cánceres cérvico uterino y de mama.</p>		<p>científica;</p> <p>[...]</p> <p>B. ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL.</p> <p>La Secretaría dará atención prioritaria a la salud materno-infantil, la cual comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención humanizada a las mujeres y personas embarazadas, sin violencia ni discriminación a lo largo del embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>II. La atención del infante y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y de su correcta nutrición. La Secretaría dará a conocer, en el ámbito de su alcance y competencia, la importancia de la lactancia materna, así como de las conductas discriminatorias que vulneran a la mujer lactante y el derecho a la alimentación de las niñas y los niños;</p> <p>III. La realización de estudios de laboratorio y gabinete, indicaciones preventivas y tratamiento médico que corresponda, a fin de diagnosticar, evitar y controlar defectos al nacimiento;</p> <p>IV. La aplicación del tamiz neonatal;</p> <p>V. La prevención de la transmisión maternoinfantil del VIH-SIDA y de la sífilis congénita, y en su caso, la atención y tratamiento de las mujeres embarazadas infectadas de VIH-SIDA o sífilis, y</p> <p>VI. La implementación de mecanismos a fin de que toda mujer embarazada en dado caso que sea su voluntad pueda estar acompañada en todo momento, por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y puerperio.</p> <p>C. SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR.</p>	
---	--	---	--

		<p>La Secretaría de Salud con el fin de garantizar la atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, brindará servicios que constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos e hijas.</p>	<p>Artículo 52.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.</p> <p>El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.</p> <p>El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.</p> <p>También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.</p>
--	--	--	---

		<p>Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden las siguientes acciones:</p> <p>I. La creación y divulgación de programas educativos en materia de servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, con base en contenidos científicos;</p> <p>II. El fomento de la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de embarazos no planeados y no deseados;</p> <p>III. El establecimiento de mecanismos idóneos para la adquisición, almacenamiento, suministro y distribución constante de medicamentos e insumos destinados a los servicios de atención sexual, reproductiva y de planificación familiar;</p> <p>IV. La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva;</p> <p>V. La prevención y atención médica de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA, y</p> <p>VI. Los servicios médicos integrales a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo,</p>	<p>Artículo 53.- Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:</p> <p>I. La promoción de programas educativos en materia de servicios de salud sexual y reproductiva y de planificación familiar, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan las autoridades competentes;</p> <p>II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;</p> <p>III. La asesoría para la prestación de servicios médicos en materia de reproducción humana y planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado, así como la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan;</p> <p>IV. El apoyo y fomento de la investigación y difusión en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;</p> <p>V. El establecimiento y realización de mecanismos idóneos para la adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de atención sexual y reproductiva y de planificación familiar;</p> <p>VI. La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva, incluyendo la aplicación de vacunas contra enfermedades de transmisión sexual;</p> <p>VII. El fomento de la paternidad y la maternidad responsable, la prevención de embarazos no planeados y no deseados;</p> <p>VIII. La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de condones, a la población demandante, particularmente en los grupos de riesgo;</p>
--	--	---	--

		<p>en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>D. INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.</p> <p>La Secretaría garantizará el derecho de las mujeres gestantes a la interrupción legal del embarazo, así como la asistencia médica efectiva y los servicios de salud asequibles, accesibles y de calidad para ejercer este derecho, adecuándose a los principios de progresividad de los derechos a la salud.</p> <p>Las instituciones de salud públicas, previa solicitud de la mujer embarazada y aún cuando cuente con algún otro servicio de salud público o privado, deberán de brindar la interrupción del embarazo en forma gratuita y en condiciones seguras y de calidad, en los supuestos permitidos por el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Al momento de la solicitud, la Secretaría deberá proporcionar servicios integrales de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o programas económicos y sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.</p>	<p>IX. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, y</p> <p>X. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.</p> <p>CAPÍTULO IX DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO</p> <p>Artículo 58.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.</p> <p>Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.</p>
--	--	--	--

		<p>Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, y una vez satisfechos los requisitos establecidos previamente por la Secretaría, la institución de salud pública deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>Es obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Cuando el personal prestador de servicios médicos a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción</p>	<p>Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.</p> <p>Artículo 59.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de</p>
--	--	--	--

		del embarazo teniendo la obligación de referir a la mujer con una médica o médico no objetor.	los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.
[Se reforma denominación] ARTÍCULO 31 BIS. A fin de prevenir y atender integralmente la obesidad [...]	N/A	E. NUTRICIÓN, OBESIDAD Y TRASTORNOS ALIMENTICIOS. A fin de prevenir y atender integralmente la obesidad [...].	
CAPÍTULO XI CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL O DE RECLUSIÓN	N/A	N/A	CAPÍTULO XXV SERVICIOS DE SALUD EN RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL
ARTÍCULO 121. Los centros de readaptación social o de reclusión deberán contar con servicios médicos generales, psiquiátricos, psicológicos, de enfermería y servicios de odontología.	N/A	N/A	Artículo 98.- Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, integrar, conducir, desarrollar, dirigir, administrar y otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente los servicios de salud y de atención médica y de especialidades, particularmente en materia de medicina general y preventiva, medicina interna, cirugía, gineco-obstetricia, pediatría, odontología, psiquiatría, salud sexual y reproductiva, nutrición, campañas de vacunación, entre otros, que se ofrezcan en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Los centros femeniles de reclusión y readaptación contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de salud y de especialidad en salud materno-infantil. Para tal efecto, la Secretaría tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno-infantil; II. Contar con módulos para facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos

			<p>anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, a la Interrupción legal del embarazo y de información sobre atención materno-infantil, y</p> <p>III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión.</p>
--	--	--	---

3. Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo

Texto vigente	Iniciativa Norberto Antonio Martínez Soto (PRD), 3jul2019	Iniciativa Equihua-Madriz (Morena), 5jun2020
	N/A	Iniciativa con carácter de Decreto por el que se se modifica el artículo 9 creando el numeral IX, así como el artículo 68 adicionando el numerario III de la Ley de por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
<p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>[...]</p> <p>IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>[...]</p> <p>[Sin correlativo]</p>	N/A	<p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>[...]</p> <p>IX. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia, y</p> <p>X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
ARTÍCULO 68. Para la intervención especializada que atienda a la violencia sexual, en todos los ámbitos deberá considerar:	N/A	ARTÍCULO 68. Para la intervención especializada que atienda a la violencia sexual, en todos los ámbitos deberá considerar:

[...]

[Sin correlativo]

[...]

III. A las víctimas de delitos sexuales se les garantizará, en su caso, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y otras infecciones de transmisión sexual, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico, así como tratamiento médico recomendado.